

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de
Oralidad de Barranquilla
Centro Cívico - Piso 8



ACCIÓN DE TUTELA

S. I. RAD. 10- 2020-00142

ACCIONANTE: LAURA VANESA ALVAREZ MARTINEZ

ACCIONADO: ELECTRICARIBE S. A. ES.P.Y GENERAL SUPPLIES Y CIA LTDA

BARRANQUILLA, JUNIO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Dentro del término previsto procede el despacho a decidir la impugnación presentada por la parte accionante contra el fallo de primera instancia de fecha 13 de mayo del 2020, proferido por el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPLA EN ORALIDAD de esta ciudad.

ANTECEDENTES

Señala la parte actora que el 29 de mayo del 2018 inicio contrato de trabajo por obra o labor determinada, de manera verbal con la empresa GENERAL SUPPLIES Y CIA LTDA. Para la elaboración, diseño y actualización de los planos arquitectónicos de la instalaciones de la empresa ELECTRICARIBE S. A. ESP y que su jefe por parte de la empresa GENERAL SUPPLIES Y CIA LTDA. Era el señor JOAQUIEN ALBERTO BUITRAGO ROMERO, que durante ese tiempo ha venido ejerciendo una labor responsable y eficiente cumpliendo a cabalidad las obligaciones del contrato. Que la cuantía del contrato es de \$30.000,000.00 pagaderos en 3 avances: un 33% al iniciar, otro 33% en su curso y el 33% restante a su finalización, sin embargo, le cancelaron \$3.334.000 al inicio, cuando lo acordado era \$10.000.000.00, posteriormente -3.334.000 presentándose la misma situación y un último pago por \$2.332.000. Señala que aun así siguió realizando su labor, en ocasiones con atrasos en la entrega por varias causas como la falta de presupuesto, los filtros rigurosos del contratista por un no conforme.

Que en el mes de junio del 2019 aproximadamente la empresa ELECTRICARIBE, en la dependencia de servicios generales, dependencia contratante fue auditada por la Superintendencia de servicios públicos, que dicha empresa ya venía siendo intervenida desde del 2016, de manera general, que a partir de ese momento la relación laboral se hizo inestable. Que no pudo continuar las labores de su contrato normalmente ya que no le hacían efectiva la entrega de los viáticos para realizar los viajes a los departamento y municipios objeto del contrato. Que luego de realizar labores o diseños a solicitud del accionado, en el mes de noviembre y diciembre del 2019, sin pago alguno todavía, aduciendo que están bajo auditoria y luego de reiteradas conversaciones Con su jefe inmediato de ELECTRICARIBE Y su JEFE GENERAL SUPPLIES se entera que toda la planta administrativa del área de servicios generales de ELECTRICARIBE fue removida de sus cargos, incluyéndolo, por lo tanto le explica que los contratos con los contratistas pasaron a una especie de limbo.

Que finalmente en el mes de ENERO DEL 2020 le notifica a su jefe su estado de embarazo pero después de tener expectativa de poder continuar su labor como como le había anteriormente informado su jefe, y la gerencia de General Supplies, recibe la comunicación por medio telefónico y via mensaje whatsapp que no continuare con su labor y no tiene derecho alguno a prestaciones, liquidaciones e indemnizaciones.

PRETENSIONES

Solicita que se amparen sus derechos fundamentales invocados y se ordene a la accionada reintegrarla al cargo y funciones que venía ejerciendo, pagarle los salarios, prestaciones sociales, aportes al sistema general de seguridad social, la suma equivalente a 60n días de salarios como consecuencia de despido injusto, cancelar la indemnización por despido sin justa causa.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo resolvió denegar la presente acción de tutela en consideración, a que de los hechos de la misma se observa que no reúne los requisitos contemplados en la jurisprudencia para garantizar estabilidad laboral reforzada. Indico que en los correos electrónicos allegados por la actora como prueba, se evidencian conversaciones sostenidas con el contratista JOAQUIN BUITRAGO a junio del 2019, sobre el envío de planos arquitectónicos, que aun así no hay prueba de que dicho vínculo se haya mantenido después de esa fecha.

Que respecto de su estado de embarazo un médico particular conceptuó que al 31 de octubre del 2019 tenía un embarazo de 10 semanas, lo que implica que su embarazo inicio a mediados del mes de julio del 2019, por lo que no se entiende que haya informado inmediatamente al contratante sobre su estado de gravidez y que solo lo haya hecho 5 meses después. Que sumado a lo anterior no se acredita el desempeño de sus labores durante el segundo semestre como si lo hizo respecto de los periodos anteriores, que tampoco se encuentra acreditado que se le hubiese comunicado telefónicamente o por vía wasap app sobre la terminación del contrato en la fecha que indica en los hechos de la tutela.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Señala que la parte accionada GENERAL SUPPLIES Y CIA LTDA en su contestación de tutela señalo que "inicio labores el 29 de mayo del 2018, a través de contrato verbal, pero no por obra o labor determinada si no por prestaciones de servicios. Que la cuantía desde el inicio del contrato fue de \$30.000.000.00.- Su vinculación a GENERAL SUPPLIES Y CIA LTDA, empresa se debió a un proyecto que ella por su buen desempeño y necesidad de mejora de la empresa cliente, impulso desde años antes de la contratación por parte de GENERAL SUPPLIES Y CIA LTDA para la empresa ELECTRICARIBE S. A. desde el 1º de julio del 2017, hasta el 30 de abril del 2018 c, empresa donde le pagaban sus prestaciones de ley y posterior liquidación, por tratarse de un contrato de OBRA O LABOR DE INDOLE LABORAL por que se reconoce la SUBORDINACION EN EL SERVICIO (ANEXO 14).

Que por el buen desempeño y resultado de la accionante, se le ofreció un proyecto de 30.000.000.00 por parte de la empresa ELECTRICARIBE S. A., pero que tenía que ser contratado mediante una tercerizadora laboral como lo es GENERAL SUPPLIES Y CIA LTDA, se presume que se procedió a realizar un contrato verbal con la empresa GENERAL SUPPLIES Y CIA LTDA. De manera telefónica antes del 18 de mayo del 2018, (el día que fue enviada la primera cuenta de cobro a GENERAL SUPPLIES Y CIA LTDA.) por la cuantía arriba indicada en los anexos 18-19 y 25.- Afirma haber seguido trabajando luego de la intervención, contrariando lo expuesto por la tutelada, Que además nunca se le notifico de la situación sino hasta el mes de Enero del 2020 por vía wasap, como se prueba en el anexo 5.

Señala que por fuentes interna conoció que ELECTRICARIBE S. A. desembolso el pago total del proyecto a GENERAL SUPPLIES Y CIA LTDA., es decir la remuneración que iba dirigida

hacia la financiación de su proyecto, que ellos la administraban de acuerdo con sus condiciones y se apropiaron del dinero.

Que las entidades accionadas mediante sus funcionarios daban instrucciones de como, cuando, además de dar aprobación antes de realizar cada función relacionada a su cargo, como se prueba en los anexos 21-22 y 23, además de siempre depender de los viáticos y ordenes de los funcionarios para realizar sus tareas, es decir no era una labor independiente.

Por ultimo considera que la respuesta al derecho de petición dada el 5 de mayo del 2020 resulta equivocada y maliciosa en cuanto no le dan detalles de los contratos ya sea verbal o escrito, por lo que se considera que se tutele también ese derecho fundamental y se ordene a una petición completa y real.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Problema jurídico.-

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 13 de mayo del año en curso, por el Juzgado décimo Civil Municipal en oralidad de esta ciudad, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración de los derechos fundamentales constitucionales de la accionante.-

Marco Constitucional y normativo.-

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La presente acción se impulsó debido a que la accionante considera que se le ha vulnerado sus derechos fundamentales señalados en líneas anteriores por las entidades accionadas.

Descendiendo al caso de autos se evidencia que la presente acción se presentó debido a que la parte accionante considera que la parte accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales señalados, al terminar el contrato de trabajo por obra o labor contratada de manera verbal con GENERAL SUPPLIES Y CIA LTDA, para la elaboración, diseño y actualización de los planos arquitectónicos en las instalaciones de diferentes sitios de trabajo en la empresa ELECTRICARIBE. De su parte la accionada niega todo vínculo laboral afirmando que la relación consistió en un contrato de obra civil.

En lo atinente con la declaración de la existencia de un contrato de trabajo, la Corte Constitucional ha sido enfática en manifestar que: *“la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para obtener la declaración de la existencia de un vínculo laboral y de las prestaciones que de él nacen, más aún cuando existe precariedad probatoria.”*

En sentencia T-101 de 18 de febrero de 2002, reiterada en Sentencia T-008 de 15 de enero de 2004 la Corte Constitucional sostuvo:

“En ese orden de ideas, la incertidumbre que se presenta en torno a la existencia de una relación laboral, impiden a la jurisdicción constitucional conocer de la materia.

(...)

Ahora bien, podría pensarse en la posibilidad de que este caso se resolviese aplicando la figura que la Corte Constitucional ha dado en llamar el “contrato realidad,” (...) Sin embargo, la precariedad de los elementos existentes en el presente caso, no permiten aplicar tal principio, por cuanto, se repite, la insuficiencia de los elementos aportados por las partes, no permite conocer claridades mínimas y esenciales de toda relación laboral, a saber quién es el patrono, y en consecuencia respecto de quien se predica el elemento de subordinación.”

Y en verdad que no encontramos prueba contundente que demuestre sin ambages la relación laboral afirmada por la tutelante. Los cruces de correspondencia son equívocos pues bien pueden acreditar el contrato de trabajo por obra o el contrato de obra civil de que habla la empresa accionada. De otra parte, cuando la EPS Sanitas, rinde su informe señala que la accionante es su afiliada como cotizante independiente; adiciona a lo anterior obra prueba de afiliación de la accionante al sistema de seguridad social, en la que da cuenta que está afiliada a EPS y a Fondo de Pensiones, pero no aparece vinculada por ningún empleador a Riesgos Profesionales, como tampoco se encuentra filiada a Caja de Compensación, es decir que formalmente no se encuentra vinculada a seguridad social por empleador alguno.

Ahora la recurrente se duele que el a quo no valoro la prueba del anexo numero 5 que hace relación a una conversación sostenida via WhatsApp entre Laura y el señor Joaquín, el cual fue allegado como anexo a la demanda en primera instancia, se evidencia que efectivamente esta prueba no fue valorada por el a quo, revisada la misma se observa lo siguiente:

“8 de enero del 2020

Hola Joaquín

Revisaste los correos?

9 de Enero del 2020

Hola Joaquín ¿ como vas?

Joaquín,

Hola Laura, que pena, ya le envié el plano a Guillermo para que revise , pero en estos días andamos un poco enredados y la semana que viene también estoy complicado

Hablemos como el miércoles 22 , para revisar con calma

LAURA

Ah ok listo,

sería bueno igual que vallas diligenciados los otros avances para poder hacer los viajes en los próximos dos meses ... y el plano de montería me lo deben y son \$2.000.-000.00 para cuándo podrían ir consiguiéndome eso “.

Joaquin

Esto tengo que revisar, pero la gente en mi ofc todavía no ha entrado de vacaciones, por eso te dije que revisáramos eso en 15 días.

A esto contesto: “ Laura, hola : ese proyecto no va a continuar por todo el tema de los cambios en Electricaribe.

Laura

Ahh ok, no sabía que no iba a continuar , cuando les dijeron

10 de Enero 2020

Hola Joaquín como vas ¿

Estoy esperando respuesta.

Cómo se dijo anteriormente, trata de un cruce de correspondencia del cual no se puede extraer con meridiana claridad que entre las partes existiese una relación laboral con los elementos propios de la misma.-

Frente a lo anterior debe decirse que la jurisprudencia señala que a través de tutela se puede declarar el contrato realidad siempre y cuando se demuestre claramente los presupuestos para declarar el mismo y en el caso de auto no está plenamente demostrado los elementos del mismo, que señala la jurisprudencia.

Ahora, sobre la procedencia de la acción de tutela para solicitar cuestiones laborales la Corte ha establecido en reiteradas ocasiones que la acción de tutela no es la adecuada para elevar pretensiones de este orden, dado que ésta se ha entendido como un mecanismo subsidiario de protección judicial, razón por la cual en primera instancia debe acudir a la jurisdicción ordinaria¹. No obstante, de acuerdo con la sentencia T-724 de 2009, la Corte Constitucional ha indicado:

“Esta corporación ha reconocido que si bien la acción de tutela es un medio subsidiario y residual de protección de derechos fundamentales, la Carta Política permite que se recurra a ella cuando los medios principales de defensa son insuficientes para conjurar un perjuicio irremediable. En estas circunstancias, la tutela se convierte en mecanismo principal de defensa judicial.”

En lo que hace al derecho de petición, tenemos que la accionante solicita; 1) conocer el estado actual del contrato a su nombre con esa empresa y solicitar copia del mismo, 2) le sean suministrado un balance de las remuneraciones hechas a su nombre y 3) se le paguen los saldos a favor a su nombre, producto de las obligaciones contractuales ya cumplidas.

La empresa accionada responde: frente al primer interrogante que existió un Contrato Civil de Prestación de Servido de manera Verbal, porto tanto no podemos hacerle entrega de una copia

¹ Sentencias de la Corte Constitucional T-462 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio; T-002 de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo y T-271 de 2012, M.P. Nilson Pinilla Pinilla

del mismo como usted lo solicita, y agregad no poderle entregar copias por ser de carácter verbal, siendo la respuesta clara y congruente con lo pedido.

En cuanto al balance de las remuneraciones, le remite los comprobantes del caso. Finalmente, en lo que hace a sumas pendientes de pago le responde en forma clara y congruente, aun cuando fuere desfavorable, que la empresa no tiene saldos pendientes con ella.

Siendo así no se dan pues la totalidad de los presupuestos exigidos en la jurisprudencia de la Corte Constitucional para amparar el derecho debiéndose confirmar el fallo impugnado.

En consecuencia, con base a las consideraciones arriba expuestas el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Décimo Civil Municipal en oralidad de esta ciudad de fecha mayo 13 del 2020.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes este fallo, por el medio más expedito posible.

TERCERO: Remítase oportunamente el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER VELASQUEZ
JUEZ. -